

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 27 de Enero).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 2.º

Reformas Sociales

Para que por este Gobierno pueda darse exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, de fecha 19 de Diciembre último; encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno, en el improrrogable plazo de tercer día, un estado expresivo de las multas que hayan impuesto durante el próximo pasado año de 1905, por infracción de la ley del Descanso dominical, ó negativa en su caso; cuidando en lo sucesivo de remitir igual estado el último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, con relación al trimestre que fine en los expresados días.

Espero con confianza del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, que cumplimentarán este

servicio con la mayor exactitud y regularidad.

Logroño 29 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón.

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna los jóvenes Eloy é Hilario Rioja, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los referidos hermanos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 27 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

Señas que se citan:

Eloy Rioja Medrano, natural de Hormilleja, de 19 años, buena estatura, barba naciente, ojos negros y color sano.

Hilario Rioja Medrano, de 17 años, estatura baja, barba naciente, ojos negros y buen color. Ambos visten traje de paño negro con americana y corbata blanca, boina azul y botas rojas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el artículo 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado

para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador

PROYECTO

DE
Ley definitiva del Timbre del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopoliza-

dos por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesitan, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señas de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, ex-

cepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y le elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que habiese tributado.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y

sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas
Papel timbrado común	
De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	25
De 5.ª clase	10
De 6.ª clase	7
De 7.ª clase	5
De 8.ª clase	4
De 9.ª clase	3
De 10.ª clase	2
De 11.ª clase	1
De 12.ª clase	0 10

	Pesetas
Papel timbrado judicial	
De 1.ª clase	10
De 2.ª clase	9
De 3.ª clase	8
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	6
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	4
De 8.ª clase	3
De 9.ª clase	2
De 10.ª clase	1
De 11.ª clase	0 75
De 12.ª clase	0 50
De 13.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	250
De 2.ª clase	200
De 3.ª clase	175
De 4.ª clase	150
De 5.ª clase	125
De 6.ª clase	100
De 7.ª clase	75
De 8.ª clase	50
De 9.ª clase	25
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	7
De 12.ª clase	5
De 13.ª clase	4
De 14.ª clase	3
De 15.ª clase	2
De 16.ª clase	1
De 17.ª clase	0 50
De 18.ª clase	0 25
De 19.ª clase	0 10

Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	1
De 2.ª clase	0 50
De 3.ª clase	0 25
De 4.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7

	Pesetas
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	4
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
De 12.ª clase	0 10

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la 1.ª para la compra	Cada una. 0 10
Segundas y terceras de la 1.ª para la venta	

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	4
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
De 12.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

De 1.ª clase	25
De 2.ª clase	12 50
De 3.ª clase	5
De 4.ª clase	3 50
De 5.ª clase	2 50
De 6.ª clase	2
De 7.ª clase	1 50
De 8.ª clase	1
De 9.ª clase	0 50
De 10.ª clase	0 25
De 11.ª clase	0 12 1/2
De 12.ª clase	0 05

Notas de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

Para la compra	0 25
Para la venta	0 25

	Pesetas
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables	1
Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado.	0 25
Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado	0 25
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.	

De 1.ª clase	250
De 2.ª clase	200
De 3.ª clase	175
De 4.ª clase	150
De 5.ª clase	125
De 6.ª clase	100
De 7.ª clase	75
De 8.ª clase	50
De 9.ª clase	25
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	7
De 12.ª clase	5
De 13.ª clase	4
De 14.ª clase	3
De 15.ª clase	2
De 16.ª clase	1
De 17.ª clase	0 50
De 18.ª clase	0 25
De 19.ª clase	0 10

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	1
De 2.ª clase	0 50
De 3.ª clase	0 25
De 4.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	4
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
De 12.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25

	Pesetas
De 3. ^a clase	10
De 4. ^a clase	7
De 5. ^a clase	5
De 6. ^a clase	4
De 7. ^a clase	3
De 8. ^a clase	2
De 9. ^a clase	1
De 10. ^a clase	0 50
De 11. ^a clase	0 25
De 12. ^a clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación

De 1. ^a clase	25
De 2. ^a clase	12 50
De 3. ^a clase	5
De 4. ^a clase	3 50
De 5. ^a clase	2 50
De 6. ^a clase	2
De 7. ^a clase	1 50
De 8. ^a clase	1
De 9. ^a clase	0 50
De 10. ^a clase	0 25
De 11. ^a clase	0 12 1/2
De 12. ^a clase	0 05

Letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1. ^a clase	100
De 2. ^a clase	75
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	40
De 5. ^a clase	30
De 6. ^a clase	20
De 7. ^a clase	10
De 8. ^a clase	7
De 9. ^a clase	5
De 10. ^a clase	4
De 11. ^a clase	3
De 12. ^a clase	2
De 13. ^a clase	1
De 14. ^a clase	0 50
De 15. ^a clase	0 25
De 16. ^a clase	0 10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas	2
Para censos	2

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

De caza

De 1. ^a clase	40
De 2. ^a clase	30
De 3. ^a clase	20
De 4. ^a clase	15

Especiales para cazar la perdiz con reclamo 25

De uso de armas

De 1. ^a clase	30
De 2. ^a clase	20
De 3. ^a clase	10
De 4. ^a clase	7

De pesca

De 1. ^a clase	30
De 2. ^a clase	20

	Pesetas
De 3. ^a clase	10
De 4. ^a clase	5

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase	100
De 2. ^a clase	75
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	40
De 5. ^a clase	30
De 6. ^a clase	20
De 7. ^a clase	10
De 8. ^a clase	7
De 9. ^a clase	5
De 10. ^a clase	4
De 11. ^a clase	3
De 12. ^a clase	2
De 13. ^a clase	1
De 14. ^a clase	0 50
De 15. ^a clase	0 40
De 16. ^a clase	0 30
De 17. ^a clase	0 20
De 18. ^a clase	0 10

Timbres móviles

Equivalentes al papel timbrado común

De 1. ^a clase	100
De 2. ^a clase	75
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	25
De 5. ^a clase	10
De 6. ^a clase	7
De 7. ^a clase	5
De 8. ^a clase	4
De 9. ^a clase	3
De 10. ^a clase	2
De 11. ^a clase	1
De 12. ^a clase	0 10

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado

De 1. ^a clase	250
De 2. ^a clase	200
De 3. ^a clase	175
De 4. ^a clase	150
De 5. ^a clase	125
De 6. ^a clase	100
De 7. ^a clase	75
De 8. ^a clase	50
De 9. ^a clase	25
De 10. ^a clase	10
De 11. ^a clase	7
De 12. ^a clase	5
De 13. ^a clase	4
De 14. ^a clase	3
De 15. ^a clase	2
De 16. ^a clase	1
De 17. ^a clase	0 50
De 18. ^a clase	0 25
De 19. ^a clase	0 10

Para efectos de comercio

De 1. ^a clase	100
De 2. ^a clase	75
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	40
De 5. ^a clase	30
De 6. ^a clase	20
De 7. ^a clase	10
De 8. ^a clase	7
De 9. ^a clase	5
De 10. ^a clase	4
De 11. ^a clase	3
De 12. ^a clase	2
De 13. ^a clase	1

	Pesetas
De 14. ^a clase	0 50
De 15. ^a clase	0 25
De 16. ^a clase	0 10

Especiales móviles

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 25 ídem.	
De 50 ídem.	

Timbres de correos

De 1 céntimo (Dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).

De 2 céntimos.	
De 5 ídem.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 20 ídem.	
De 25 ídem.	
De 30 ídem.	
De 40 ídem.	
De 50 ídem.	
De 1 peseta.	
De 4 ídem.	
De 10 ídem.	

Tarjetas postales

De 10 céntimos, sencillas.	
De 15 ídem, contestación pagada.	

Tarjetas de la Unión postal

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.	
— De 10 ídem.	
Dobles...—De 10 ídem.	
— De 20 ídem.	

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 30 ídem.	
De 50 ídem.	
De 1 peseta.	
De 4 ídem.	
De 10 ídem.	

Papel de pagos al Estado

De 1. ^a clase	100
De 2. ^a clase	75
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	25
De 5. ^a clase	15
De 6. ^a clase	10
De 7. ^a clase	5
De 8. ^a clase	2
De 9. ^a clase	1
De 10. ^a clase	0 50
De 11. ^a clase	0 25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase	25
De 2. ^a clase	5
De 3. ^a clase	2
De 4. ^a clase	1
De 5. ^a clase	0 50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

De 1. ^a clase	200
De 2. ^a clase	100
De 3. ^a clase	50
De 4. ^a clase	25
De 5. ^a clase	5
De 6. ^a clase	1

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto ó importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm.», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

106

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por la Corporación durante el mes de Noviembre último.

Sesión del día 4

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

En vista de la circular publicada anunciando la convocatoria para la renovación ordinaria de Concejales, fijando para la votación el día doce del actual, se acordó señalar los locales en que ésta ha de verificarse, designando para primer Colegio la casa Consistorial, y para segundo la Escuela pública de niños que dirige D. Bernardino Hernando, corriendo la presidencia de las mesas á cargo de los Sres. Alcalde y primer Teniente. Seguidamente se procedió á fijar el número de Concejales que les correspondía cesar por ministerio de la ley ú otras causas para saber los que habian de elegirse y por qué Colegios, resultando debían elegirse ocho, cuatro por cada uno, acordándose así.

Quedó enterada la Corporación de la relación de Ayuntamientos deudores por el reparto de la filoxera.

De conformidad con el reglamento para la aplicación de la ley de Caza, se acordó el pago de diez pesetas á Eusebio Garrido, por la muerte de una zorra.

Sesión del día 25

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se aprobaron los pliegos de condiciones bajo los cuales han de celebrarse las subastas de arbitrios municipales para el próximo año de 1906, y que éstas tengan lugar el día 17 del mes de Diciembre; y respecto á la medida de líquidos, que se convoque á la Junta municipal.

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados en el mes de Octubre último, disponiendo su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se facultó al Sr. Alcalde para que encargue la predicación del sermón de la Purísima Concepción.

Examinadas, se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Arnedo 30 de Noviembre de 1905.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Primo Beriaín.

Sesión ordinaria del día 15

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Noviembre último, disponiendo se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arnedo 15 de Enero de 1906.—El Presidente, Primo Beriaín.—El Secretario, Francisco Herrero.

Parque Administrativo de Suministro

DE
LOGRONO

174

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 12 del mes de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en este Parque Administrativo, con objeto de adquirir carbón vegetal y petróleo, con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 27 de Enero de 1906.—Andrés Mas.

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 12 del mes de Febrero próximo venidero á las once en punto de su mañana,

se celebrará público concurso en este Parque Administrativo de suministro, con objeto de adquirir cebada, paja para pienso, carbón de cok y leña gruesa, con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 27 de Enero de 1906.—Andrés Mas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

171

Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de Logroño y su partido;

Por el presente primer edicto se oita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Don Pedro Labad y Espuis, fallecido en esta ciudad el veintisiete de Octubre de mil novecientos cinco, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes, de oficio comerciante y natural de la Leragua, partido judicial de Barbastro, hijo de Pedro y de Manuela, bautizado en este último punto con el nombre de Pedro Clemente, en veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, y que nació el día anterior, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el de la de Huesca y pueblo de su naturaleza, comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido indicado plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos que sobre declaración de herederos abintestato de expresado Don Pedro, ha promovido su hermano legítimo Don Santiago Labad y Espuis, comerciante y vecino de esta ciudad, interesando que en unión de su otro hermano Don José Raimundo, y ambos de doble vínculo del finado se les declare tales herederos.

Dado en Logroño á veintiseis de Enero de mil novecientos seis.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Pablo Apellániz.—Es copia.—Pablo Apellániz.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Anselmo Sanz.

Juzgados Municipales

Don Ismael Asensio Matute, Juez municipal suplente en funciones por ausencia del propietario;

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El que resulte agraciado por el señor Juez de primera instancia de este partido, además de los derechos de arancel que le correspondan, percibirá de los fondos de este Municipio trescientas sesenta y cinco pesetas anuales por trimestres vencidos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, fijando copias correspondientes en los sitios de costumbre de esta localidad.

Fuenmayor 26 de Enero de 1906.—Ismael Asensio.

Anuncios Oficiales

CORPORALES

163

Don Severiano Merino Ochoa, Alcalde de Corporales;

Hago saber: Que formado por la Junta municipal y Ayuntamiento de este término el repartimiento de consumos para el año corriente de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL el precedente, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo é interponer las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo indicado no serán admitidas.

Corporales 25 de Enero de 1906.—Severiano Merino.

VILLALBA DE RIOJA

164

Don Pantaleón Martínez Rojo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalba de Rioja;

Hago saber: Que habiendo sido desaprobado el repartimiento de con-

sumos por la Junta municipal de este término para el año actual, se expone al público de orden de referir la Junta en la Secretaría del Ayuntamiento el nuevamente rectificado, por término de otros ocho días, á contar de la fecha de este anuncio, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones conducentes, á cuyo fin se reunirá la Junta en la sala Consistorial el día 1.º de Febrero próximo á las ocho de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento general, á fin de que puedan hacer uso de su derecho los que se consideren agraviados, en tiempo y forma.

Villalba de Rioja 24 de Enero de 1906.—Pantaleón Martínez.

MANJARRÉS

165

Don Hilario Fernández Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés;

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año actual, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que ocrean procedentes.

Manjarrés 26 de Enero de 1906.—Hilario Fernández.

BAÑOS DE RIOJA

167

Don Julián Angulo Velasco, Alcalde constitucional de la villa de Baños de Rioja;

Hago saber: Que girado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Baños de Rioja 25 de Enero de 1906.—Julián Angulo.

Anuncio no oficial

ARRIENDO

En Baños de Rioja, se arriendan varios lotes de tierra, compuestos cada uno de unas diez fanegas de regadío y sesenta de secano, y además suertes para hortaliza y los edificios correspondientes. Las personas que quieran tomarlos en arriendo pueden tratar con el Administrador de la Augusta Señora Condesa de Teva, en dicho pueblo.

4-8